

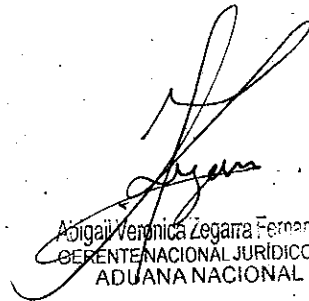
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 271/2023

La Paz, 29 de diciembre de 2023

**REF.: MINUTA DE INSTRUCCIÓN AN/PE/MI/2023/0436 DE
20/12/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2023/0436 de 20/12/2023, referente a Aclaraciones para la Importación de Vehículos Automotores.



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Borrás L.
A.N.

G.N.J.
Elias C.
A.N.

D.G.L.
Manabuz
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Mbi/echm/mpgs
CC: archivo

**MINUTA DE INSTRUCCIÓN
AN/PE/MI/2023/ 0436**

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
**PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL**

A: GERENCIAS REGIONALES
ADMINISTRACIONES ADUANERAS
AGENCIAS ADUANERAS DEL EXTERIOR
DESPACHANTES DE ADUANA
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR
TRANSPORTADORES INTERNACIONALES

REF.: ACLARACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

FECHA: La Paz, 20 DIC 2023

I. MARCO NORMATIVO.

Las instrucciones contenidas en la presente son emitidas con el objetivo de atender consultas realizadas por Operadores de Comercio Exterior relacionadas al ingreso de vehículos automotores con destino a Administraciones Aduaneras Interiores y de Frontera, debiendo ser aplicadas considerando el siguiente marco normativo para tal efecto:

1. Artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, y sus modificaciones.
2. Artículo 1 del Acuerdo ALADI/AAP/A14TM/10 de 29/12/1995 (Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte de Mercancías por Carretera), emitido en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, el cual establece que el "Contrato de transporte internacional por carretera", es aquel en virtud del cual el porteador (transportador internacional) se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer **ejecutar un transporte de mercancías desde el territorio de un Estado al territorio de otro**, siempre que el porteador (transportador internacional) reciba las mercancías bajo su custodia en un país que esté situado en un país signatario (Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay o Argentina) y lo entregue en un lugar que se encuentre en otro país signatario (Bolivia).


P.E.
Daniela A.
Arrascaeta
A.N.

C.N.N.
Daniela A.
Arrascaeta
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Victoria
Rodriguez M.
A.N.


P.E.
Karina L.
Serrudo M.
A.N.

3. Asimismo la Ley General de Aduanas de 28/07/1999, en su Artículo 103, determina:

"Artículo 103.- El transportador o declarante consignados en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ..., o documento de embarque correspondiente, es responsable ante la Aduana Nacional por la entrega de las mercancías a la administración aduanera de destino, en las mismas condiciones que las recibieron en la administración aduanera de partida y con el **cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional**, conservando los sellos y los precintos de seguridad" (Negrillas propias); aspecto que deberá ser verificado por las Administraciones Aduaneras en el control de las operaciones de tránsito aduanero de vehículos automotores.

4. Artículos 82 y 95 del Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11/08/2000, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 82.- Se entenderá por **formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías**, al cumplimiento de los requisitos esenciales que deben efectuar los transportadores internacionales y otras personas naturales o jurídicas ante la Aduana Nacional, desde el arribo de las mercancías en puertos de tránsito, cuando corresponda, o desde la introducción al territorio aduanero nacional hasta el momento de su entrega a la administración aduanera de destino, para la aplicación de un régimen aduanero..." (Negrillas propias)

"Artículo 95.- El manifiesto internacional de carga debe relacionar el número de conocimientos de embarque, guías aéreas o **cartas de porte**, según corresponda al medio de transporte, número de bultos, peso, identificación genérica de la mercancía..." (Negrillas propias)

II. ASPECTOS OPERATIVOS.

1. Al respecto, con la finalidad de aplicar de forma correcta la normativa aduanera citada precedentemente, para la autorización del tránsito aduanero y el ingreso de vehículos automotores, las Administraciones Aduaneras y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales deberán considerar lo siguiente:

- a) Para el registro del manifiesto de carga (MIC/DTA), se debe verificar en el SUMA que el medio y la unidad de transporte no registren operaciones de tránsito aduanero generadas para importación, exportación, tránsito multimodal o lastre, en un periodo comprendido desde la fecha de emisión del documento de embarque (CRT - carta de porte) a la fecha de presentación del manifiesto de carga (MIC/DTA) a la Administración Aduanera.

530
C.N.N.
Daniela A.
Arrascaeta
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Aguero
C.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Victoria
Rodríguez M.

P.E.
Rafael
Sandoval
A.N.

- b) De evidenciarse que el medio de transporte verificado ha realizado uno o más tránsitos aduaneros en el periodo de tiempo antes citado la Administración Aduanera donde se presenta el trámite no aceptará el manifiesto de carga (MIC/DTA), considerando que la operación iniciada con el documento de embarque (CRT - carta de porte) emitido en gestiones anteriores no tuvo la continuidad necesaria hasta su conclusión.
2. En tal sentido, los transportadores internacionales deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Para la emisión de documentos de embarque (CRT - carta de porte) de vehículos automotorés, **el transportador internacional deberá verificar que el año modelo de los vehículos automotores a ser transportados para importación no se encuentre restringido, conforme lo establece la normativa vigente**; aclarándose que no deberá permitirse el procesamiento de documentos de embarque (CRT - carta de porte) y manifiestos de carga (MIC/DTA) que amparen el ingreso de vehículos automotores que se encuentren prohibidos de importación o sujetos a otras restricciones; aunque éstos sean transportados con otros vehículos automotores que no presenten observaciones.

- b) Se aclara que **el documento de embarque (CRT - carta de porte) debe ser registrado por el transportador internacional en el SUMA en un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión física**; vencido el plazo, se deberá emitir un nuevo documento de embarque con la fecha actualizada del día de emisión.

3. La presente Minuta Instrucción se aplicará a partir de la fecha de su publicación, dejándose sin efecto la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2023/0082 de 13/03/2023.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, las Gerencias Regionales, las Agencias en el Exterior y las Administraciones Aduaneras son responsables de difundir, cumplir y supervisar la correcta aplicación de la presente Minuta de Instrucción.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

Karina Liliana Samudio Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL



3 de 3

PE : KLSM
GG : CCF
GNN/DNPTA : Daat/sac/mefm/vrm
Adj. : Sin adjuntos
C.C. : Archivo
Fjs. : 3 (tres)
HR. : DNPTA2023/297